BIBLIOGRAFIA

Mañaricúa, Andrés de: El matrimonio de los esclavos. Estudio histórico jurídico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho Canónico. Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1940, 8.º, 286 págs. (Analecta Gregoriana, XXIII).

El presente trabajo es la tesis doctoral que el joven doctor en Derecho Canónico presentó en la Universidad Gregoriana de Roma para la consecución de su grado académico. Para que el lector se dé cuenta desde un principio del valor que se encierra en él le bastará saber que mereció el alto honor de ser incluído en la colección de trabajos publicados por la misma Universidad bajo el nombre de Analecta Gregoriana y que consiguió ser impresa a costa de la Fundación Cardenal Pacelli, destinada a premiar de ese modo la tesis doctoral que sobresalga cada año entre las demás.

Trata de estudiar la legislación civil y canónica acerca del matrimonio de los esclavos. Aunque, de suyo, el tema así enunciado requeriría una excesiva extensión, el autor desea hacer hincapié en la postura de la Iglesia frente al problema de la legislación romano-bizantina; y por eso, tras una breve introducción que presenta la legislación de las civilizaciones orientales antiquísimas, como las de India, China, Babilonia, Asiria, Egipto, etc., se detiene especialmente en la del Derecho Romano y de la Iglesia, para terminar con las vicisitudes que sufrió entre los pueblos bárbaros y la forma en que se llegó a la fijación de la disciplina eclesiástica en la época de los grandes canonistas de la Edad Media.

La Iglesia no se acomodó en un todo a la mentalidad del ambiente del mundo romano, ni tampoco se opuso sistemáticamente a toda regulación civil del asunto en cuestión. Depositaria de la gracia sacramental y celosa por la defensa de los derechos imprescriptibles de todo hombre, influyó en la mente de los juristas y legisladores, pero al mismo tiempo aceptó cuanto se deducía de las razonables exigencias de la convivencia social.

El Derecho romano clásico, simplemente, desconocía el matrimonio entre esclavos. Por fuentes contemporáneas extrajurídicas llegamos al conocimiento de ciertas uniones sexuales permanentes entre esclavos, designadas con el término común de contubernium. Los esclavos trataban en ocasiones de denominarlas y solemnizarlas al estilo de los *matrimonium* de los libres; pero se hallaban totalmente desamparados por la ley. El señor era considerado como absoluto dueño de sus esclavos, y éstos no podían ante la ley disponer de sí mismos ni para iniciar ni para continuar su vida conyugal. Las pocas disposiciones civiles que se dieron sobre este asunto en los tres primeros siglos del Cristianismo trataban de regular el contubernium entre esclavos y libres. El Sematus Consultum claudiano, del 52 p. C., determinaba que si una mujer libre se unía a un esclavo sin consentimiento de su dueño, amonestada aquélla por éste ante testigos por tres veces, padecía una capitis diminutio maxima, perdiendo la familia, ciudadanía y libertad y haciéndose esclava del amo del esclavo. La ley iba dirigida a evitar esta clase de contubernium.

El Cristianismo, en cambio, sigue distintos derroteros. Guiado por el principio de la fraternidad y caridad universal, proclama el derecho de los esclavos a la vida conyugal y bendice sus uniones dándoles el carácter de matrimonio indisoluble. Pero impotente para transformar repentinamente las férreas exigencias de la vida social, desaprueba los matrimonios de esclavos de distintos señores, por lo menos si éstos no son cristianos, ante el peligro de la imposibilidad de mantener la estabilidad del matrimonio. Y ante el problema del matrimonio mixto de libre y esclavo, tratándose como se trataba de una regulación de derecho no natural, sino positivo, acepta la disposición civil de nulidad de matrimonio. Unicamente parece ser que el Papa San Calixto (217-222), movido por circunstancias especiales, dió una ley transitoria. Las mujeres de dignidad senatorial por disposición civil deberían perder su rango social si se unían con varón de condición inferior. Por lo visto, bastantes matronas cristianas, a pesar de ello, preferian contraer matrimonio con un cristiano, aunque éste fuese esclavo, con tal de no ser esposas de un pagano. San Calixto debió de aprobar estos matrimonios en contra de la ley civil; pero terminada esta difícil situación de los cristianos con la mayor abundancia de conversiones a partir del siglo IV, la Iglesia volvió a desaprobar tales matrimonios.

El autor continúa estudiando la evolución del Derecho romano a partir del siglo IV. Gracias, sin duda, a la influencia del Cristianismo, la legislación civil fué retocándose paulatinamente en beneficio de los esclavos al considerar su matrimonio desde el punto de vista de la honestidad y no, como antes, solamente desde el punto de vista de la utilidad del señor. El emperador Constantino fué el que la inició prohibiendo la separación de las familias serviles al momento de proceder a una redistribución de los terrenos en

Cerdeña. Y los demás emperadores fueron añadiendo nuevas prescripciones que, aunque no llegaron a revisar todos los aspectos del problema, constituyeron, sin embargo, un gran avance hacia la dignificación de aquella clase social. La aparición de los colonos, servidumbre limitada, y la legislación que regulaba su derecho matrimonial son la mejor prueba de ello.

Los bárbaros, en substancia, acogieron la legislación romana de su época, añadiendo ligeras modificaciones a su gusto. La Iglesia, en este mismo período, observó una doble conducta. Los Romanos Pontífices, más en contacto con el ambiente romano, mantuvieron la nulidad del matrimonio mixto; los Concilios particulares admitieron su posibilidad; tan sólo consideraron como nulo el matrimonio mixto contraído en ignorancia de una de las partes de la condición servil de la otra. Pero con el tiempo los Romanos Pontífices aceptaron también esta solución, y desde el siglo XII hasta el Código Canónico actual (c. 1.803, § 2) quedó definitivamente fijada la legislación eclesiástica en este sentido.

El trabajo del Dr. Mañaricúa constituye, sin duda, una aportación preciosa para la historia de la legislación canónica en uno de los puntos más apasionantes de la misma. El estudio sereno de la cuestión, documentado sobre fuentes verídicas y abundantes, ajeno a toda preocupación apologista, resulta, con todo, una verdadera apología de la Iglesia.

José Zunzunegui.

Jesús Pabón: La revolución portuguesa. Vol. I: De D. Carlos a Sidonio Pais. Madrid, 1941.—Vol. II: De Sidonio Pais a la Revolución Nacional. Madrid, 1945.

No es esta ocasión propicia para disertar acerca de la íntima trabazón que existe entre la Política y el Derecho. Tenemos de ello todos los españoles de la actual generación amplia, y no siempre placentera, experiencia. Extensas zonas, aun aquellas que por su elevación debieran estar al margen de caprichosos bandazos, las han padecido. Piénsese, sin ir más lejos, en el derecho de familia. Y por eso no es indiferente al historiador del Derecho asomarse de vez en cuando a la historia política, en la que pueden y suelen aguardarle provechosas lecciones.

Difícil será encontrar para ello balconada más ricamente labrada y más abierta a largos y sugestivos horizontes que este libro de Jesús Pabón, que es libro de historia y es libro de meditación, pues a muy hondas y trascendentales da materia y ocasión propicia. No nos engañemos ante todo. No es la historia del Portugal contemporáneo, sino la de su vida política, y erraría gravemente quien buscase en